



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

Conforme a lo solicitado y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201800253 00 seguido por **JHON ALEJANDRO FORERO MORA** contra **JORGE LUIS ARANGO CELADA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800253 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESULTE:

Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** a favor de **AECSA S.A.**.

NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Previo a resolver respecto del dictamen pericial allegado se debe allegar el D.C. 135 debidamente diligenciado

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800416 00 V.R.



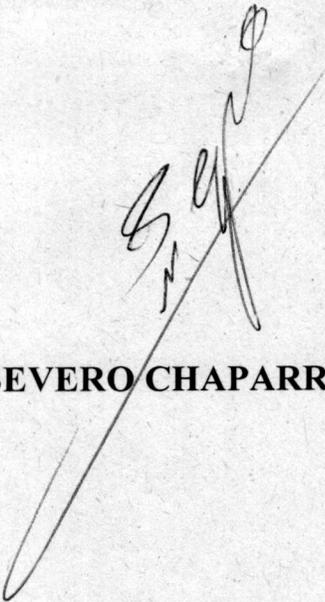
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

Previo a resolver como corresponde, se debe acreditar en debida forma la inscripción de la demanda ordenada mediante auto de fecha 19 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800434 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

Se reconoce personería a **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado SUSTITUTO de la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800475 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800532 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CREDIAVALES S.A.S. contra RIGO ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$275.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800532 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de MARIA OMAIRA ARIZA HERRERA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800544 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIO ZAMORA HERNANDEZ** como apoderado del cesionario **CARLOS MARTIN YAYA MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800632 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

Se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderada judicial de ALIANZA SGP S.A.S. apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800645 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

De la excepción de mérito que hace el Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800700 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 NOV 2022.

Sera el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 si no se observara que el recurso se interpone el día 11 de diciembre de 2020 es decir se presentó en forma extemporánea de una parte.

De otra parte, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. establece que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*.

En consecuencia, por las anteriores razones se rechaza el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800853 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800903 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de DISORTHO S.A. contra CLINICA MARTHA S.A., por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por intermedio de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



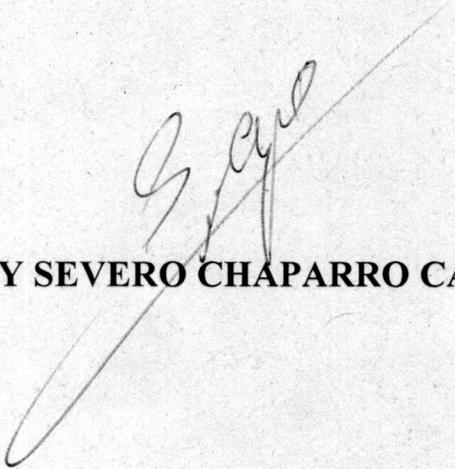
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'900.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800903 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

De la excepción de mérito que hace el Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801095 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

Sera el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 si no se observara que el recurso se interpone el día 11 de diciembre de 2020 es decir se presentó en forma extemporánea de una parte.

De otra parte, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. establece que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*.

En consecuencia, por las anteriores razones se rechaza el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800853 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 NOV 2022.

Del anterior avaluó allegado, córrasele traslado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900034 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

De la excepción de mérito que hace EL Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900208 00 V.R.



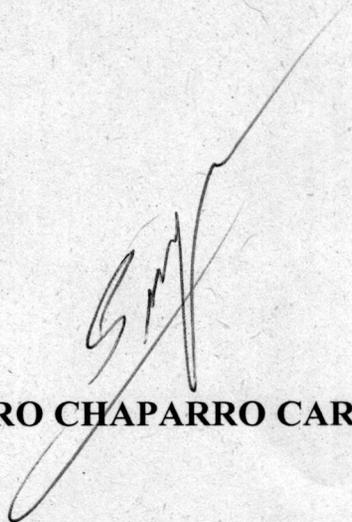
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022

Se reconoce personería a la abogada SOLANGIE GARZON TORRES como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900288 00 V.R.



124

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900437 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ELIANA MELISSA CARDENAS RODRIGUEZ y CESAR AUGUSTO RIOS NOVOA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4' 300.000 como Agencias en Derecho.

Téngase en cuenta para la liquidación del crédito los abonos reportados en el escrito obrante a folio 121.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900437 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022

Respecto de las medidas cautelares solicitada en el escrito obrante a folio 57 debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de enero de 2020.

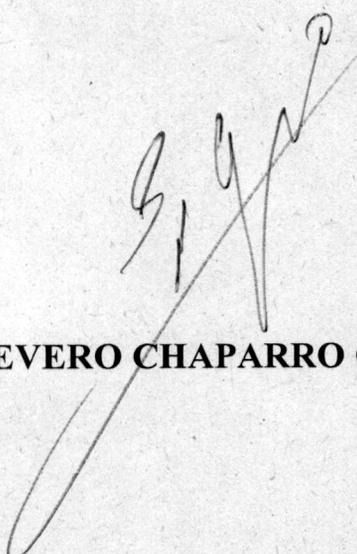
De la excepción de mérito que hace la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

Se reconoce personería al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido

Se rechaza de plano la petición de nulidad conforme lo establece el artículo 135 del C. G. P. habida cuenta que se trata de un error mecanográfico el cual se dispone se tenga este asunto de menor cuantía y no como se registro equivocadamente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900504 00 V.R.



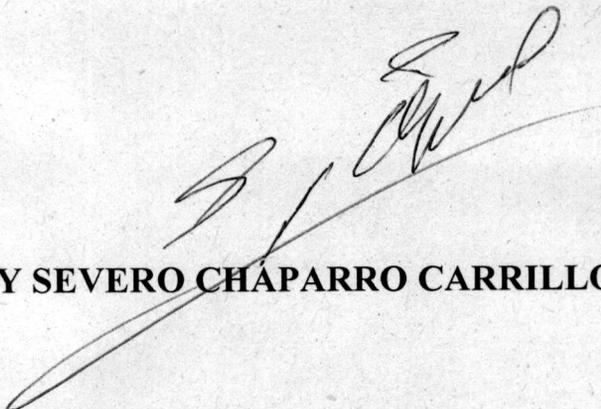
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

En atención a que el despacho observa que en el auto de fecha 30 de agosto de 2019 se nombró como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ quien no hace parte de la lista de secuestres conformada para el periodo 2021 a 2023, por lo que se procede a designar en tal cargo a Patricia Osvedo de la lista Oficial de Auxiliares de la justicia para la diligencia mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900610 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

De la excepción de mérito que hace la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900685 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900740 00 seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CANAGUAY HACIENDA ROSA BLANCA** contra **CAROL JISSETH MONROY RAMOS, WILLIAM MONROY RAMOS, ROBERTO MONROY ROA y MARIA EMPERATRIZ RAMOS MONROY** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Se reconoce personería a **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado SUSTITUTO de la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900740 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022

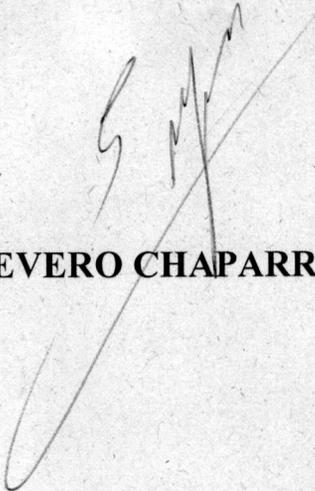
En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. y a lo establecido en la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

DECRETA:

El levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas FOY181 de Bogotá y denunciado como de propiedad de la demandada JENNIFER LORENA VELASQUEZ VALENCIA. Líbrense el oficio que corresponda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901029 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diecisiete de noviembre de Dos mil Veintidós.

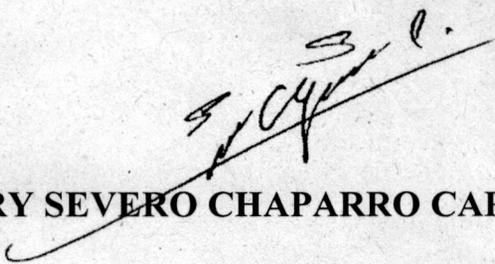
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 09:00 A.M. para el día CINCO (5) del mes de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901059 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

Se reconoce personería al abogado **DAGOBERTO HERRERA DIAZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901162 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 NOV 2022.

En aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso; dentro del proceso **500014003002 201901165 00**; Demandante **AMPARO DEL SOCORRO PAREJA DE VARGAS**; Demandado **CRISANTO EDILBERTO CARRILLO ALVARADO y GLADYS CETINA BETANCOURT**.

La citada norma, promulgó como Desistimiento Tácito Art. 317: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De acuerdo a lo anterior, y revisado el paginario se observa por parte del despacho que desde el pasado 19 de febrero de 2021 visto a folio 65 – C/no No. 1, se profirió auto Mandamiento de Pago, sin que hasta el momento se hubiere realizado las notificaciones a los demandados **AMPARO DEL SOCORRO PAREJA DE VARGAS**; Demandado **CRISANTO EDILBERTO CARRILLO ALVARADO y GLADYS CETINA BETANCOURT.**, es por lo que éste despacho procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a efectuar lo ordenado en el inciso final del auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; proceda a las notificaciones de auto mandamiento de pago a los demandados **AMPARO DEL SOCORRO PAREJA DE VARGAS**; Demandado **CRISANTO EDILBERTO CARRILLO ALVARADO y GLADYS CETINA BETANCOURT**.

2. De no cumplirse lo anterior se surtirán los efectos de terminación del proceso, condenación en costas y perjuicios si existieren medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901165 00 V.R.



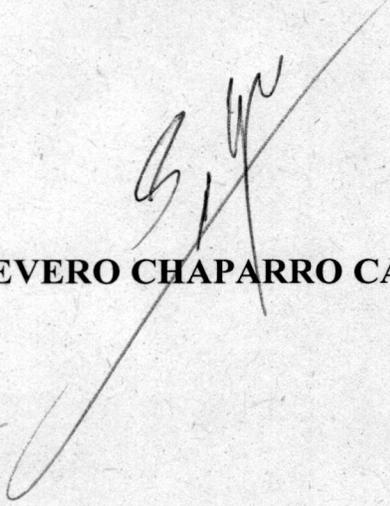
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022

Líbrese la correspondiente orden para la devolución de la suma de \$2'109.706,00 al demandado GERMAN MAYORGA REYES.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000058 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 NOV 2022.

El Despacho le imparte su aprobación al anterior dictamen pericial,
en razón de que no fue objetado en el término de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 202000286 00 V.R.